Puerto Madryn, de Mayo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Z.M.A s/ Inc. Art. 40 CC y C"** Expte. 61 Año 2018, venidos del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. 1041/2015).

I. Llega esta causa a la Alzada por haberse dictado en primera instancia a fs. 121/125, Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 144 del año 2017, por la que se restringe la capacidad de M.A.Z, DNI. Nº **.***.***, nacido el 19 de junio de 1964, en la Localidad de Ingeniero White, jurisdicción del Partido de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires; quien no podrá realizar actos de disposición, administración y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables, y otros bienes de cualquier tipo - inclusive los que se refieran a aceptación de herencias y donaciones - o de gravar los mismos; y que para realizar aquellos actos en los que M.A reciba explicaciones o integre su consentimiento, deberá contar con la asistencia del apoyo con facultades de representación que se le asignará y con la pertinente autorización judicial de ser ella necesaria conforme la normativa vigente, ello, por el término de tres años, esto es hasta el día 26 de septiembre del año 2020, en los términos de la CDPCD, y 40 del CCCN, oportunidad en la que corresponderá la revisión de la presente. Asimismo se establece que el Sr. Z podrá administrar recursos de montos acotadas; tales como su pensión.

No habiendo sido apelado el mencionado decisorio, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.

II. La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta

instituida en beneficio de la persona, se trata de protegerlo de la posible negligencia de su representante. Su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica. (Conf. "El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Roberto G. Loutayf Ranea, Ed. Astrea, pág. 453).

Asimismo, *"... La consulta prevista por los arts. 253 bis y 633 del Cód. Procesal provoca la intervención obligada del tribunal de segunda instancia"* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206; íd., Sala C, 24/9/02, ED, 200-287" y "*Se ha entendido que como instituto de orden público, es irrenunciable"*. ("Código Procesal", Colombo-Kiper, t. III, 2006, pág. 75).

Además, *"... El efecto de la consulta es similar al efecto suspensivo con que se concede un recurso de apelación. Hasta tanto no se haya cumplido con el trámite de ésta, la sentencia que motiva la consulta no alcanza la calidad de firme."* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206).

Del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos exigidos por los arts. 37, 38 y 40 del C.C.C.

En autos se da cumplimiento a lo previsto por el art. 40 del CCCN, con la elaboración del pertinente informe presentado a fs. 45/46 suscripto por el Dr. Herminio Gonzalez del CMF y las Lics. Santos y Dominguez del ETI. Asimismo luce agregado a fs. 115/116 otro informe de las Lics. Santos y Dominguez.

A fs. 39 luce agregada el acta en la que la Sra. Magistrada toma contacto directo con el Sr. Z.

La Asesora de Familia e Incapaces emite su dictamen fs. 144, considerando que se encuentran reunidos los extremos para confirmar en todos sus términos la sentencia recaída en autos en relación al Sr. Z.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no se encuentra regulado un procedimiento específico para las revisiones de sentencias previstas en el Art. 40 del CCCN, el cuál sólo dispone el plazo dentro del que debe realizarse la misma, que debe ser sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando la audiencia personal con el interesado, tomando en consideración las pautas enunciadas y las constancias analizadas, corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la sentencia de fs. 121/125, por las consideraciones efectuadas.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

Registrada bajo N° /2018 SIF.